---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 (siete) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).----------

---- V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Civil número 220/2021, deducido del expediente 151/2020 relativo al Juicio Hipotecario promovido por el licenciado ******** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contra de ***** ****** ***** y ***** ****** *****, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; vista asimismo, la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Capital, en sesión ordinaria virtual del 16 (dieciséis) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), en el Juicio de Amparo Directo Civil 537/2021 promovido por la parte demandada contra actos de esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y, ----------**

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- I.- Mediante escrito presentado el 5 (cinco) de marzo de 2020 (dos mil veinte) compareció ante el Juzgado

Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, el licenciado ********, apoderado general para pleitos y cobranzas de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a promover Juicio Hipotecario en contra de ***** ****** ***** y ***** ****** *****, de quienes reclama las siguientes prestaciones: "A).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se decrete judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito establecido en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado por BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, y los señores ***** ****** ***** Y ***** ****** *****, en virtud de que mi representada da por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito establecido en dicho contrato, conforme a lo pactado en la Cláusula Décima Tercera Inciso A) del mismo, el cual acompaño como documento base de la acción. B).- Se ejecute la garantía hipotecaria otorgada en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, documento base de la acción**

2.-

intentada en este juicio sobre el lote de terreno y construcción en él edificada que se identifica como ******** ********** *, al cual le corresponde un porcentaje de indiviso de 1.929%; tiene una superficie privativa de 102.424 M2 y superficie de construcción de 60.267 M2, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte, en 19.64 metros, con vivienda número 110, 112, 114 y 116; Al Sur, en 15.91 metros, con vivienda número 106; Al Este, en 4.900 metros, con privada ********; y Al Oeste, en 6.143 metros, con derecho vía libramiento poniente.- Dicho inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo la Inscripción 2a, de la Finca número 2304, de fecha 16 de Julio de 2008, del Municipio de Tampico, Tamaulipas. 1.- El pago en Moneda Nacional (Pesos) del equivalente a 171.67 Veces el Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la inteligencia que al día 31 de Diciembre de 2019, equivale a la suma de $643,056.94 (SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 94/100 M.N.) por concepto de Suerte Principal que se**

reclama en esta demanda, siendo el valor de Veces el Salario Mínimo Mensual a dicha fecha de $3,745.89.- El pago deberá solventarse al equivalente en Moneda Nacional multiplicando el monto de la Obligación contraída en Veces el Salario Mínimo Mensual Vigente en el Distrito Federal correspondiente a la fecha en que se efectúe el pago del adeudo. 2.- El pago en Moneda Nacional (Pesos) del equivalente a Veces el Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por concepto de Intereses ordinarios, más los intereses ordinarios que se sigan generando conforme a lo pactado en la Cláusula Quinta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, base de la acción intentada.- El pago deberá solventarse al equivalente en Moneda Nacional multiplicando el monto de la obligación contraída en Veces el Salario Mínimo Mensual Vigente en el Distrito Federal correspondiente a la fecha en que se efectúe el pago del adeudo. 3.- El pago en Moneda Nacional (Pesos) del equivalente a Veces el Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por concepto de intereses moratorios, más los intereses

moratorios que se sigan generando conforme a lo pactado en la Cláusula Sexta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, base de la acción intentada, mismos que se calcularán y se cuantificaran en ejecución de sentencia.- El pago deberá solventarse al equivalente en Moneda Nacional multiplicando el monto de la obligación contraída en Veces el Salario Mínimo Mensual Vigente en el Distrito Federal correspondiente a la fecha en que se efectúe el pago del adeudo. 4.- El pago de gastos y costas del presente juicio.", fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.---------- ---- Es preciso destacar que, según consta en autos, los demandados *** ****** ***** y ***** ****** ***** no ocurrieron a contestar la demanda promovida en su contra, por lo que por proveído firme del 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) se declaró su rebeldía, y se les tuvo por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejaron de contestar.---------- ----**

Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 24 (veinticuatro) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO:- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y los demandados fueron rebeldes, en consecuencia.-SEGUNDO:- Ha procedido el juicio hipotecario promovido por el licenciado ***************, en su carácter de apoderado legal de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en contra de ***** ****** ***** y ***** ****** ***** por lo tanto.- TERCERO:- Se declara el vencimiento anticipado del contrato base de la acción para su pago, conforme a la cláusula décima tercera inciso A) del mismo; de igual manera, se condena a la parte demandada al pago en moneda nacional (pesos) del equivalente a 171.67 Veces el Salario Minimo Mensual vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la inteligencia que al día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve, equivale a la suma de $643,056.94 (seiscientos cuarenta y tres mil cincuenta y seis pesos 94/100 MN) por concepto de suerte principal;**

4.-

Al pago en moneda nacional (pesos) del equivalente a Veces el Salario Mínimo Mensual Vigente en el Distrito Federal (hoy ciudad de México), por concepto de intereses ordinarios vencidos y que se sigan generando conforme a lo pactado en la clausula Quinta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria; Al pago en moneda nacional (pesos) del equivalente a Veces el Salario Mínimo Mensual Vigente en el Distrito Federal (hoy ciudad de México), por concepto de intereses moratorios vencidos y que se sigan generando conforme a lo pactado en la clausula Sexta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción.. CUARTO.- En caso de no verificarse el pago de lo sentenciado dentro del término de cinco días a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 540 del Código Procesal Civil, procédase al remate del bien hipotecado que se encuentra descrito en el resultando primero de esta resolución, y con su producto cúbrase preferentemente al actor lo reclamado.- QUINTO.- Se condena a los demandados al pago de los gastos y costas del presente

juicio, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ...”; empero, con fecha 16 (dieciséis) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), en definitiva quedó con la siguiente aclaración: "...PRIMERO. Ha procedido la presente Aclaración de sentencia promovida por el licenciado ******** en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, por lo tanto.-SEGUNDO. Se declara procedente la aclaración de la sentencia número 51 dictada en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, para efecto de establecer que las medidas y colindancias correctas del inmueble otorgado en garantía, son las siguientes: Al norte, en 19.64 metros, con viviendas número 110, 112, 114 y 116; Al Sur, en 15.91 metros con vivienda número 106; Al Este, en 4,900 metros, con privada ********; y Al Oeste, en 6.143 metros con derecho vía libramiento poniente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ... .".--------- ---- II.- Notificadas que fueron la sentencia y su aclaración que se precisan en el resultando que antecede e inconformes ***** ****** ***** y ***** ****** ***** interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo**

por auto del 24 (veinticuatro) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la sentencia y su aclaración impugnadas, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 10 (diez) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 11 (once) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente; y habiendo quedado los autos en estado de dictar resolución, con fecha 6 (seis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) se emitió la número 212 (doscientos doce), cuyos puntos resolutivos dicen: “Primero.- Son infundados los agravios expresados por los apelantes ***** ****** ***** y ***** ****** ***** en contra de la sentencia y su aclaración dictadas por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fechas 24 (veinticuatro) de febrero y 16 (dieciséis) de

marzo de 2021 (dos mil veintiuno), respectivamente.- Segundo.- Se confirma la sentencia y su aclaración apeladas a que se alude en el punto resolutivo que antecede.- Tercero.- Se condena a los demandados, aquí apelantes, *** ****** ***** y ***** ****** *****, en costas procesales de segunda instancia.- Notifíquese Personalmente.- ...".--- ---- III.- Por no haber estado conformes con la resolución de segunda instancia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, ***** ****** ***** y ***** ****** ***** promovieron demanda de garantías, de la que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, la que registró con el número de Juicio de Amparo Directo Civil 537/2021, a donde rendidos los informes por esta Responsable y previos los trámites legales, en sesión ordinaria virtual del 16 (dieciséis) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) dictó ejecutoria bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ****** ***** y ***** ****** *****, en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del**

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, dictada en el toca 220/2021.- SEGUNDO. Requiérase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento. Notifíquese; ...”; y, - ---------- C O N S I D E R A N D O ---------- ---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo protector dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, en el Juicio de Amparo Directo Civil 537/2021.---------- ---- II.- En la parte conducente del considerando SEXTO de su ejecutoria, la referida Autoridad Federal establece:

“SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. Desechamiento de incidente de nulidad. Los quejosos aducen que se cometió en su perjuicio una violación procesal al desecharse por extemporáneo el incidente de nulidad de emplazamiento, lo que se traduce en una violación a las leyes del procedimiento que afectó sus defensas y trascendió al resultado del fallo. Lo anterior, atendiendo a la causa de pedir, es fundado. De conformidad con los artículos 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo es dable analizar las violaciones procesales cometidas durante la sustanciación del proceso natural. Para lo cual deben satisfacerse los presupuestos y condiciones siguientes: A. Exista el acto donde se haya verificado la transgresión que indique la parte agraviada. B. Se subsuma a alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 172 de la Ley de Amparo. C. La violación se haya preparado (artículo 171). D. Trascienda al resultado del fallo (artículo 171). E. El quejoso señale la forma en que la violación alegada trascendió al resultado del fallo (artículo 174). En el caso, se satisfacen los requisitos de mérito, pues en el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, el juez de

instancia desechó el incidente de nulidad de actuaciones, lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 172 de la Ley de Amparo *("Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;").* Con los que se actualizan los incisos A) y B). Por su parte, los quejosos prepararon dicha violación, al combatir el acuerdo desechatorio a través del recurso de revocación, el cual se declaró infundado. Cumpliéndose así con el requisito citado como inciso C). Dicha violación sí trasciende al resultado del fallo porque al desecharse el incidente de nulidad de emplazamiento imposibilitó el análisis de la legalidad de la diligencia de llamamiento a juicio, la cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que al estar íntimamente relacionadas con los derechos de audiencia y defensa de las partes. Es así, que se verificó el requisito citado en el inciso D). Los quejosos expusieron la forma en cómo el desechamiento del incidente de nulidad de emplazamiento trascendió al resultado del fallo, al señalar que se les dejó en estado de indefensión pues ante el ilegal emplazamiento no estuvieron en aptitud de acudir con oportunidad al juicio en defensa de sus

derechos para ofrecer pruebas, con lo que se violaron sus derechos de defensa y acceso a la justicia. Con lo que se colmó el requisito previsto en el inciso E). Precisado lo anterior, procede determinar si se configura o no la violación procesal de que se duele el quejoso. ... En los agravios de apelación, los quejosos plantearon que el juez de instancia desechó el incidente de nulidad de emplazamiento, al considerar que los demandados no lo interpusieron en el primer escrito en el que intervinieron a partir del emplazamiento (ocurso de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno), sino en el que presentaron el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, con lo cual, dijo, debe estimarse que consintieron la violación. En ese sentido, argumentaron los quejosos que tal postura era incorrecta, ya que el juez debió estarse a lo que más favoreciera a los demandados y dar prioridad de la promoción que éstos signaron en la que se advirtiera que los interesados conocían la actuación tildada de nula, o sea la presentada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, aunado a que cuando presentaron el escrito primigenio aun no tenían conocimiento del proceso ni del ilegal emplazamiento. Los anteriores

argumentos fueron desestimados por el tribunal de alzada al estimar que la postura del juez de primer grado en desechar el incidente de nulidad es ajustado a lo dispuesto por el artículo 70, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por lo que contrario a lo argumentado por los apelantes, era en el escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el que debieron promover el incidente de nulidad de emplazamiento, al ser el primer escrito en el que intervinieron a partir del emplazamiento y no en el posterior que presentaron el dieciséis de abril de dos mil veintiuno. Aunado a que el juicio de origen es de estricto derecho y no puede estarse a lo que favorezca a la parte agraviada sino estar a lo que dice la ley. Ahora, es dable señalar que los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establecen: ... las reglas del incidente de nulidad de una notificación. En lo que aquí interesa (fracción III), refiere que la nulidad de actuaciones debe interponerse en la primera actuación subsiguiente en que intervenga el que la promueve, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada, en caso contrario, se considerará

consentida la violación. En el caso, el tema a dilucidar estriba en determinar si fue o no correcto el desechamiento por inoportuno del incidente de nulidad de emplazamiento. Para lo cual, es menester determinar qué debe entenderse por actuación o intervención subsecuente: esto es, cualesquiera, o sólo aquélla que evidencie o permita deducir que se conocía la notificación que posteriormente se tacha de nula. Así la cosas, una recta interpretación de dicha fracción nos conduce a establecer que por actuación o intervención subsecuente no debe entenderse como cualquiera que realice la parte interesada en el procedimiento, pues no puede convalidarse lo que no se conoce y que, por consecuencia, tampoco se consiente. Luego, bajo un razonamiento lógico, el primer escrito o actuación a que se refiere la fracción que se comenta, sólo puede ser aquélla que revele de alguna manera que el interesado conocía la actuación que impugna de nula, ya sea, porque así lo exprese -y omita interponer el incidente de nulidad-, o, bien, que por el contenido de su escrito de manera razonada se pueda presumir. Otorgarle una interpretación distinta a la fracción III del artículo 70 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos llevaría al absurdo de dar por convalidado lo que se ignora por el simple hecho de no haberse interpuesto el incidente de nulidad en la subsecuente actuación o intervención, siendo que, se insiste, a nadie se le puede sancionar por lo que ignora. En otras palabras, nadie está obligado a lo imposible, como lo es pretender exigir que se impugne de nulo lo que se desconoce. Apoya lo anterior, la tesis sostenida por éste Tribunal Colegiado, que dice: ... *"NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SE DEBE TENER POR CONSENTIDA SI DE LA PRIMERA O SUBSECUENTE INTERVENCIÓN DEL INTERESADO SE DERIVA RAZONADAMENTE QUE CONOCIÓ DICHA ACTUACIÓN QUE TACHA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).* (se transcribe) ... . Así, como la diversa tesis: ... *"NULIDAD DE ACTUACIONES. QUE SE ENTIENDE POR ACTUACIÓN SUBSECUENTE.* (se transcribe). ... Ahora, es un hecho notorio que durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno la pandemia por el virus sars-cov-2 (covid-19), obligó a que los

órganos jurisdiccionales (los Consejos de la Judicatura Federal y locales) y las autoridades responsables para efectos del juicio de amparo implementaran de manera extraordinaria medios de comunicación procesal acorde a esa imposibilidad de contacto físico con las partes. Así, el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, en los Acuerdos 15/2020, su modificación y 16/2020, autorizó la reactivación de los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia en línea mediante el uso del Tribunal Electrónico. Es por ello, que el juez de primer grado mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, requirió a los demandados, aquí quejosos, para que tramitaran su firma electrónica avanzada y solicitaran el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, lo que desahogaron en la promoción recibida el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, ... En vista de todo lo anterior, se concluye que en forma incorrecta se desechó por inoportuno el incidente de nulidad de emplazamiento. Lo anterior es como se indica, pues la promoción antes trascrita, no hace patente que los aquí quejosos conocían la diligencia de emplazamiento, pues se trata de un escrito

en el que desahoga la vista que se formuló en auto de diez de marzo de dos mil veintiuno, para que tramitara su firma electrónica avanzada y solicitara el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, a virtud de la contingencia por el virus sars-cov-2 (covid-19), en la que sólo designaron asesor jurídico y autorizaron correo electrónico. Esto es, se trata de una promoción que pretendía cumplir con una situación extraordinaria ante la contingencia del virus sars-cov-2 (covid-19), la cual no revela datas que permitan concluir con certeza, que los quejosos tuvieran conocimiento de las diligencias de emplazamiento de cada uno de ellos. Además, tampoco se trata de un escrito que conlleve impulso procesal, ello, porque de modo alguno es de aquéllos que de su contenido se advierta que los quejosos viertan consideraciones tendentes a la prosecución del procedimiento, dando con ello por entendido que conocían la actuación anterior. Luego, es claro que el escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, no revela que los quejosos conocieran los emplazamientos, ya que no lo expone de esa forma ni se puede presumir de su contenido ese hecho; de modo, que, no debe

tenerse como el primer escrito realizado después del emplazamiento, en los términos que prevé el artículo 70, fracción III, de la Ley de Amparo. Por consiguiente, se estima que el desechamiento del incidente de nulidad de emplazamiento fue violatoria de las leyes del procedimiento y afectaron la defensa de los quejosos, trascendiendo al resultado del fallo. Razón por la cual, el tribunal de apelación en aras de reparar la referida violación, deberá reponer el procedimiento en el juicio hipotecario de origen, con la finalidad de que el juez de instancia, salvo causa diversa, admita el incidente de nulidad de emplazamiento, partiendo del estudio realizado en la presente ejecutoria y resuelva lo que corresponda. ... Efectos del amparo. En esas condiciones, ante lo fundado de uno de los conceptos de violación, se concede el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la Sala responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emita una nueva en la que conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria. 2. Reponga el procedimiento en el juicio hipotecario de origen y ordene al juez de primera instancia, salvo causa diversa: -

**Admita el incidente de nulidad de emplazamiento, partiendo de la premisa que, la promoción presentada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, que obra a fojas 147 a 149 del juicio de origen, no puede estimarse como de aquéllas a las que se refiere la fracción III del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas para considerar consentida la violación. - Hecho lo anterior, el juez resuelva con plenitud de jurisdicción dicho incidente. ...”.----------
---- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, toma como bases las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir a los quejosos ***** ****** ***** y ***** ****** ***** en el disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, deja insubsistente el acto reclamado, consistente en la sentencia número 212 (doscientos doce) que dictó con fecha 6 (seis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), y en su lugar, ahora, deberá emitir una nueva en la que conforme a los lineamientos expuestos en el fallo protector, reponga el procedimiento**

en el juicio hipotecario de origen y ordene al Juez de primera instancia, salvo causa diversa, que admita el incidente de nulidad de emplazamiento promovido por los demandados, partiendo de la premisa de que la promoción presentada el 24 (veinticuatro) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), que obra a fojas de la 147 (ciento cuarenta y siete) a la 149 (ciento cuarenta y nueve) del juicio de origen, no puede estimarse como de aquéllas a las que se refiere la fracción III del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para considerar consentida la violación; y, hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción dicho incidente.----------

---- III.- Los apelantes *** ****** ***** y ***** ****** ***** expresaron en concepto de agravios, sustancialmente: "PRIMER AGRAVIO.- ... violenta la estricta y exacta observancia de la ley sustantiva civil en su numeral 113 de la ley adjetiva civil ... vinculado al numeral 113 y 533, 535, del código procesal civil, ... en forma incongruente y totalmente indebida desprende como suerte principal una cantidad muy diversa,..... $643,056.94 (SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS**

94/100 M.N.) por concepto de Suerte Principal ... y en forma incoherente el estado de cuenta que anexa aduce como importe $815,068,21, ... se tiene que las contratantes hoy apelantes, tenemos que se pagó un anticipo, diversos importes, y el vencimiento que dice, no se dio, ... atento al ineficaz estado de cuenta por su perito especializado, ... nunca se nos emplazó a juicio, ... por existir ilegal emplazamiento e ilegal declaratoria de rebeldía. ... de forma ilegal se ha substanciado un proceso hipotecario sin la correcta formalidad procesal del emplazamiento, ... SEGUNDO AGRAVIO.- ... ante la ilegal rebeldía que se nos acusa, cuando fuimos ilegalmente emplazados, ... se llevó un ilegal emplazamiento a los demandados en el domicilio que consta en la hipoteca, sitio donde realmente no habitamos, ni tenemos nuestra morada, como tampoco se hizo personalmente ... se nos dejó en total estado de indefensión, declarándonos en rebeldía, ... el órgano judicial actuó ilegalmente al emplazarnos sin la correcta formalidad, y además ordenar como acto consecuente la ilegal rebeldía, ... causan agravio en nuestro perjuicio atento al contenido del artículo 113 y 115 del Código de

Procedimientos civiles en relación con el diverso 247 y 227 del código procesal civil, ... no fuimos oídos ni vencidos en juicio, pero a pesar de ello el deber de la autoridad era analizar la demanda y las pruebas base de la acción (estudio oficioso de la acción), para verificar si los extremos de sus alcances en la materia hipotecaria, era de conceder la procedencia del mismo y la condena, lo cual no se comparte y rebatimos, puesto que no fuimos legalmente emplazados ... al habérsenos declarado ilegalmente rebeldes, impidiéndonos debido al ilegal emplazamiento ofrecer pruebas y demostrar lo conducente, ... TERCER AGRAVIO.- ... al declararnos indebidamente rebeldes debido a la causa inmediata de un ilegal emplazamiento, ... tampoco fuimos oídos ni vencidos en juicio, en el proceso que se combate ... la de procedencia a la ilegal demanda en el oscuro e impreciso de sus hechos descritos como los causantes de su acción, ... por la falta al justo y debido proceso, ... dentro de este proceso hipotecario nuestra excepción mas grande es la OSCURIDAD DE LA DEMANDA, LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO ASI COMO LA DE ACCESORIEDAD, puesto que la parte actora no narro

debidamente su demanda, es omisa, no es clara, ni tampoco precisa, ... el "estado de cuenta", no coincide con sus prestaciones que se nos demanda, ... es un resultado aberrante en la manera de actuar en nuestro perjuicio, violentando normas procesales civiles, derechos consagrados en un proceso judicial, ... obteniendo una sentencia sin la debida garantía de audiencia y legalidad, privarnos de todo acceso al proceso, ... CUARTO AGRAVIO.- ... se nos deje en total estado de indefensión por el defectuoso emplazamiento así como las actuaciones secuenciales que culminan con sentencia, los suscritos desconocíamos la existencia de ese proceso judicial hipotecario, ... carente de acción y de derecho, que el JUEZ AQUO, declare el vencimiento anticipado, cuando la parte actora en ningún parámetro jurídico, acredita habérsenos interpelado o exigido lo supuestamente adeudado, aunado a que como se insiste no fuimos legalmente oídos y vencidos en juicio, ... el ineficaz estado de cuenta que se impugna en todo su alcance y valor probatorio, ... el defecto del emplazamiento y las demás actuaciones posteriores al que sin duda alguna son nulas de pleno derecho, ...

fuimos sometidos a un proceso hipotecario, en donde no se aplicó justicia judicial porque no fuimos oídos y vencidos en juicio, ante la ilegalidad del emplazamiento ... se nos privó desde la primer actuación darnos a conocer PERSONALMENTE la demanda para poder excepcionar y oponer las defensas correctas, ... nos deja en total estado de indefensión, debido a que estábamos en total desconocimiento de ese juicio, por el ilegal emplazamiento ... QUINTO AGRAVIO: ... planteamiento del uso ordinario en contra del ilegal emplazamiento, esto a través del incidente de nulidad de notificación con el cual atacamos la realidad de la actuación primigenia llamada EMPLAZAMIENTO, y por el cual indebida e ilegalmente se no tuvo por rebeldes, ... no fue admitido, bajo el ilegal argumento de la sentencia emitida el 30 de abril de 2021, esto siendo que los suscritos hicimos valer el incidente el día 16 de abril de 2021, ... los suscritos para ese entonces desconocíamos todo lo del proceso, y se consideró que era un requerimiento de un correo electrónico, de un proceso ignorado ... tuvimos que acudir al incidente de ello, se desprende la correcta interpretación de que se combatió

la nulidad debido a que ese proceso no se llevó a cabo "PERSONALMENTE" A LOS DEMANDADOS, ... resulta ilegal que decrete que no se hizo valer desde el 24 de marzo de 2021, sino hasta el 16 de abril de 2021, cuando el deber del respeto al derecho humano procesalmente hablando, es que debe atender a lo que mejor favorezca a la parte agraviada ... no puede impugnarse de nulo lo que se desconoce, sino cuando realmente se conozca, para cuyo efecto se requiere dato o prueba fehaciente de tal conocimiento, ... y combatió la nulidad de ese acto de emplazamiento y que para variar no fuera admitida por la autoridad ... se tilda de nula la notificación practicada en nuestro perjuicio en el domicilio que se hiciera valer dentro del incidente de nulidad de emplazamiento ... el cual no se hizo “personalmente”, ni se hizo constancia en autos de que así fuera, puesto que la ignoramos totalmente, ... ilegalidad la actuación que obra en autos llamada NOTIFICACION es nula porque no identifico legalmente al que dijo manifestarle que ahí vivía ***** ****** *****, es decir, no tuvo la pericia de actuario para constatar que ahí era el domicilio habitado de la demandada, por lo que se torna nula ... ambos

codemandados fuimos emplazados en forma ilegal, ante una persona que no se identificó de nombre ********, persona que jamás tuvo contacto con los suscritos sino hasta que por nuestro domicilio que es otro distinto al del contrato, tuvimos el primer conocimiento cuando vimos una hoja pegada en el exterior de ese domicilio, ... una ilegal actuación de emplazamiento que es nula de pleno derecho, ... el actuario no se cercioro de aquí tuviéramos el aposento personal, o que el tercero con quien entendió la diligencia, fuere familiar o tuviera un nexo con los suscritos para darle cabida a la entrega de documentos ... en tiempo y forma fue presentado el presente incidente de nulidad ... .”.----------
---- La contraparte contestó los anteriores agravios.---------
---- IV.- Por razón de método, dada la trascendencia al resultado del fallo, y en debido respeto a la ejecutoria que aquí se cumplimenta, el agravio quinto que expresan los apelantes, por el cual aducen, esencialmente, que el Juez de los autos viola en su perjuicio los artículos 67 y 68 del Código de Procedimientos Civiles, porque en contra del ilegal emplazamiento opusieron el incidente**

pero no fue admitido bajo el ilegal argumento de la resolución del 30 (treinta) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), siendo que éllos hicieron valer el incidente desde el 16 (dieciséis) de los mismos mes y año, toda vez que para ese entonces desconocían todo el proceso y consideraban que era un requerimiento de un correo electrónico de un proceso ignorado, resultando ilegal que se establezca que no se hizo valer desde el 24 (veinticuatro) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), sino hasta el 16 (dieciséis) de abril del mismo año, sin considerar que el deber del respeto al derecho humano es que debió atender a lo que mejor favorezca a la parte agraviada; porque el Juez pasó por alto la ilegalidad de la actuación que obra en autos llamada notificación, la que es nula porque no identificó legalmente al que dijo manifestarle que ahí vivía ***** ****** *****, es decir, no tuvo la pericia el actuario para constatar que ahí era el domicilio habitado por la demandada, lo que torna nula la notificación; y, finalmente, porque el actuario no se cercioró que tuvieran el aposento personal o que el tercero con quien se entendió la diligencia fuera familiar o tuviera un nexo con ellos para darle cabida a entregarle

los documentos, por lo que en tiempo y forma fue presentado el incidente de nulidad, debe declararse substancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada. Y es que, atendiendo a la ejecutoria de garantías, debe decirse que el tema a dilucidar estriba en determinar si fue o no correcto el desechamiento por inoportuno del incidente de nulidad de emplazamiento; para lo cual es menester determinar qué debe entenderse por actuación o intervención subsecuente, esto es, cualesquiera o sólo aquella que evidencie o permita deducir que se conocía la notificación que posteriormente se tacha de nula. Así las cosas, una recta interpretación de la fracción III del artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, conduce a establecer que por actuación o intervención subsecuente no debe entenderse como cualquiera que realice la parte interesada en el procedimiento, pues no puede convalidarse lo que no se conoce y que, por consecuencia, tampoco se consiente; de ahí que, bajo un razonamiento lógico, el primer escrito o actuación a que se refiere la fracción que se analiza, sólo puede ser aquella que revela de alguna manera que el interesado

conocía la actuación que impugna de nula, ya sea, porque así lo exprese y omita interponer el incidente de nulidad, o, bien, que por el contenido de su escrito de manera razonada se pueda presumir, dado que una interpretación distinta a la citada fracción III del artículo 70 del Código Procesal en consulta, nos llevaría al absurdo de dar por convalidado lo que se ignora por el simple hecho de no haberse interpuesto el incidente de nulidad en la subsecuente actuación o intervención, siendo que, se insiste, a nadie se le puede sancionar por lo que ignora.----------

---- Ahora, es un hecho notorio que durante los años 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno) la pandemia por el virus sars-cov-2 (covid-19), obligó a que los Órganos Jurisdiccionales implementaran de manera extraordinaria medios de comunicación procesal acorde a esa imposibilidad de contacto físico con las partes; y en ese sentido el Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, en los acuerdos 15/2020, su modificación y 16/2020, autorizó la reactivación de los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia en linea mediante el uso del Tribunal Electrónico; virtud a eso, el

Juez de primer grado mediante acuerdo del 10 (diez) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), consultable a foja 128 (ciento veintiocho) del expediente, requirió a los demandados para que tramitaran su firma electrónica avanzada y solicitaran el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, lo que desahogaron en la promoción recibida el 24 (veinticuatro) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), constante a fojas de la 147 (ciento cuarenta y siete) a la 149 (ciento cuarenta y nueve) del sumario, promoción que, una vez examinada, no hace patente que los demandados conocían la diligencia de emplazamiento, puesto que se trata de un escrito en el que se desahogó la vista que se formuló en auto de 10 (diez) de marzo mencionado, para que los demandados tramitaran su firma electrónica avanzada y solicitaran el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, a virtud de la contingencia por la pandemia precisada, escrito en el que sólo designaron asesor jurídico y autorizaron correo electrónico, es decir, se trata de una promoción que pretendía cumplir con una situación extraordinaria ante la contingencia mencionada, la cual no revela datos que permitan concluir con certeza que los demandados

tuvieran ya conocimiento del emplazamiento de cada uno de ellos; además, tampoco se trata de un escrito que conlleve impulso procesal, ello porque de modo alguno es de aquellos que de su contenido se advierta que los demandados viertan consideraciones tendentes a la prosecución del procedimiento, dando con ello por entendido que conocían la actuación anterior; por lo tanto, es claro que el escrito de 24 (veinticuatro) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), no revela que los demandados conocieran los emplazamientos, ya que no lo exponen de esa manera ni se puede presumir de su contenido ese hecho, de modo que no debe tenerse como el primer escrito realizado después del emplazamiento en los términos que lo prevé el artículo 70, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles; y, por ende, se estima que el desechamiento del incidente de nulidad de emplazamiento del que se quejan los inconformes, efectivamente fue violatorio de las leyes del procedimiento porque afectaron las defensas de los demandados, trascendiendo al resultado del fallo; lo que confirma lo fundado y procedente del agravio examinado, y así deberá declararse.----------

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado del agravio examinado, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), y su aclaración del 16 (dieciséis) de marzo del mismo año, para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su lugar se ordene que se reponga el procedimiento en el juicio de origen, a efecto de que el Juez de Primera Instancia, salvo causa diversa, admita a trámite el incidente de nulidad de emplazamiento planteado; y, hecho lo anterior, en su oportunidad, resolver con plenitud de jurisdicción dicho incidente.----------

---- Dada la procedencia del agravio examinado, y en prevención a consideraciones que resultarían de más, se omite el análisis de los diversos restantes.----------

---- En diverso aspecto, dada la reposición del procedimiento que se ordena, no procede hacer condena

en costas procesales de segunda instancia.----------

---- Finalmente, con copia autorizada de esta nueva sentencia, deberá comunicarse el dictado y contenido de la misma al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:----------

---- Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 212 (doscientos doce) dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 6 (seis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).----------

---- Segundo.- Es fundado el agravio quinto expresado por los apelantes ***** ****** ***** y ***** ****** ***** en contra de la sentencia y su aclaración dictadas por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del

Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fechas 24 (veinticuatro) de febrero y 16 (dieciséis) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), respectivamente.---------- ---- Tercero.- Se revoca la sentencia apelada y su aclaración impugnadas a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se ordena:---------- ---- Cuarto.- Repóngase el procedimiento en el juicio de origen, a efecto de que el Juez de Primera Instancia, salvo causa diversa, admita a trámite el incidente de nulidad de emplazamiento planteado; y, hecho lo anterior, en su oportunidad, resolver con plenitud de jurisdicción dicho incidente.---------- ---- Quinto.- No procede hacer especial condena en costas procesales de segunda instancia.---------- ---- Sexto.- Con copia debidamente autorizada de esta nueva sentencia, comuníquese el dictado y contenido de la misma al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.---------- ---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente

resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.---------- ---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 7 (siete) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.

Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.----------

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sin número dictada el martes 7 de marzo de 2023 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o

reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.